

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 002020

21 JUN 2011

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Gerentes de las empresas **TRANSPORTES VALVANERA S.A. -TRANSVALVANERA S.A.-** y **AUTO SERVICIO CHIA LTDA.**, contra la Resolución No.000493 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que los Gerentes de las empresas **TRANSPORTES VALVANERA S.A. - TRANSVALVANERA S.A.-, AUTO SERVICIO CHIA LTDA. y COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. -COOTRASCOTA LTDA.-**, a través de escrito del 29 de mayo de 2010 radicado bajo el MT-2010-873-010628-2 del 31 del mismo mes y año, presentaron un Acta de Acuerdo solicitando ante la Dirección Territorial Cundinamarca la reestructuración de horarios en la rutas Chía - Cota y viceversa y Bogotá - Cota (Vía Calle 80 -Siberia) y viceversa.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca profirió la Resolución No.000493 del 20 de octubre de 2010, negando la reestructuración de horarios requerida, acto administrativo que fue notificado personalmente a los Gerentes de las sociedades **TRANSPORTES VALVANERA S.A. -TRANSVALVANERA S.A.-** y **AUTO SERVICIO CHIA LTDA.**, el 9 y 11 de noviembre de 2010, respectivamente y mediante Edicto No.121 fijado el 30 de noviembre de 2010 y desfijado el 15 de diciembre del mismo año, a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. -COOTRASCOTA LTDA.-**.

Que encontrándose dentro del término legal, los Gerentes de las empresas **TRANSPORTES VALVANERA S.A. -TRANSVALVANERA S.A.-** y **AUTO SERVICIO CHIA LTDA.**, interpusieron individualmente recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000493 de 2010, por medio de escritos radicados en la Dirección Territorial Cundinamarca bajo los MT-2010-873-023405-2 y MT-2010-873-023638-2 del 17 y 19 de noviembre de 2010, respectivamente, habiendo sido resuelto el primero a través de la Resolución

H
D

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Gerentes de las empresas **TRANSPORTES VALVANERA S.A. - TRANSVALVANERA S.A. - y AUTO SERVICIO CHIA LTDA.**, contra la Resolución No.000493 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

No.000079 del 25 de febrero de 2011, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

El Gerente de la empresa **TRANSPORTES VALVANERA S.A. - TRANSVALVANERA S.A.**- manifiesta que la Dirección Territorial Cundinamarca incumplió con lo estipulado en el artículo 84 de la Constitución Nacional "...por cuanto ha establecido un requisito adicional para poder solicitar una reestructuración de horarios, cual es, el de que se debe presentar obligatoriamente un estudio, en el que se determine las necesidades y demandas insatisfechas de movilización o de oferta y demanda", señalando además que el artículo 37 del Decreto 171 de 2001 no exige la presentación de un estudio de oferta y demanda previo a la solicitud de autorización de reestructuración de horarios, lo cual conlleva consecuentemente al reconocimiento obligatorio por parte de la precitada dependencia del Acta de Acuerdo que fue suscrita el 29 de mayo de 2010.

Hace referencia a las Resoluciones Nos.3423 del 24 de agosto de 2010 y 3707 del 9 de septiembre del mismo año, a través de las cuales el Ministerio de Transporte autorizó solicitudes de reestructuración de horarios utilizando debidamente la metodología expuesta en la Resolución No.0003202 del 28 de diciembre de 1999, pero detallando que considera inconsistente aplicar dicha normativa a rutas que cubran zonas de influencia de áreas metropolitanas, como ocurre en la sabana de Bogotá D.C. -ya que las condiciones de frecuencia y el elevado número de pasajeros movilizados en estos recorridos, no están previstos para la aplicación de la norma *ibidem*-.

Así mismo, el Gerente de la empresa **AUTO SERVICIO CHIA LTDA.** manifiesta que el acto administrativo impugnado se encuentra ausente de soporte jurídico y técnico al haber sido sustentado al amparo de lo dispuesto en la Resolución No.0003202 de 1999, ya que el articulado de dicha norma hace referencia al procedimiento de la adjudicación de rutas y horarios -metodología diferente e independiente a la aplicada en el análisis de reestructuración de horarios- y además, ni siquiera el término "reestructuración" aparece mencionado en dicho precepto.

Las empresas **TRANSPORTES VALVANERA S.A., AUTO SERVICIO CHIA LTDA. y COOTRANSCOTA LTDA.**, suscribieron el 29 de mayo de 2010 un acta de acuerdo en la cual "*acordamos conjuntamente reestructurar en aumento nuestros horarios en las rutas **CHÍA COTA y VSA; COTA BOGOTA (Vía Siberia Portal Calle 80) y VSA.** De conformidad con la relación que aparece en el Acta de Acuerdo anexa a la presente solicitud,*".

Tanto Transportes Valvanera S.A. como Auto Servicio Chía Ltda., manifiestan su inconformidad en el hecho de que para el estudio que soporta la solicitud de reestructuración no resulta conveniente la aplicación de lo estipulado en la Resolución 3202 de 1999 dado que "*El ámbito de aplicación está enfocado a determinar necesidades de oferta a fin de cubrir demandas que no están cubiertas, es decir, se enfoca en métodos de investigación de parámetros y elaboración de estudios tendientes a solicitar rutas, horarios y capacidad transportadora por primera vez*". Además, "*En rutas o zonas de influencia,*

W
P
DL

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Gerentes de las empresas **TRANSPORTES VALVANERA S.A. -TRANSVALVANERA S.A.-** y **AUTO SERVICIO CHIA LTDA.**, contra la Resolución No.000493 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

denominadas así aquellas rutas que comunican a ciudades de mayor tamaño con municipios vecinos, en este caso particular, a Bogotá con los municipios de la Sabana de Bogotá, es evidente que las condiciones de frecuencias de servicio y de magnitud del número de pasajeros movilizados, son mucho mayores a las previstas para la aplicación de la resolución 3202, por lo que su aplicación es imposible de cumplir en la práctica."....."En este entendido, y tomando en cuenta las consideraciones anteriores, no es posible desde un punto de vista técnico, obtener resultados confiables mediante la aplicación de la metodología expresada en la resolución 3202 de 1999."

De igual forma indican que:"Además de lo anotado en el punto anterior que la resolución 3202 de 1999, es ajena para efectos de la reestructuración, de igual manera el factor de expansión, que hace parte de la metodología de la resolución 3202/99, no es aplicable, por la solicitud de reestructuración y por tanto no es exigible como tampoco puede ser de estricto cumplimiento".

Adicionalmente sustentan su recurso en el hecho que el artículo 37 del Decreto 171 de 2001 establece como requisito para solicitar la reestructuración de horarios, la suscripción del acta de acuerdo que contemple la distribución de horarios en las 24 horas del día, sin que se requiera que dicha reestructuración se encuentre sustentada por un estudio de oferta y demanda.

Finalmente, los Gerentes de las empresas recurrentes solicitan que sea revocado en su totalidad el Acto Administrativo No.000493 de 2010 y consecuentemente que se proceda a autorizar la reestructuración de horarios requerida, teniendo en cuenta las consideraciones de carácter técnico y legal expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 25 y 37 señala:

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Gerentes de las empresas **TRANSPORTES VALVANERA S.A. -TRANSVALVANERA S.A.-** y **AUTO SERVICIO CHIA LTDA.**, contra la Resolución No.000493 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización. Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

(...)

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

(...)

Artículo 37. Reestructuración de horarios. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto, deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá."

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, los Gerentes de las empresas **TRANSPORTES VALVANERA S.A. -TRANSVALVANERA S.A.-** y **AUTO SERVICIO CHIA LTDA.**, presentaron ante la Dirección Territorial Cundinamarca recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000493 del 20 de octubre de 2010, proferida por la precitada dependencia y al analizar el procedimiento señalado en la Resolución 3202 de 1999 y en el articulado del Decreto 171 de 2001, fue expedida la Resolución No.000079 del 25 de febrero de 2011, con la cual decidió los recursos de reposición confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado.

FD

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Gerentes de las empresas **TRANSPORTES VALVANERA S.A. -TRANSVALVANERA S.A.-** y **AUTO SERVICIO CHIA LTDA.**, contra la Resolución No.000493 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que **la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque** y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desfijación del edicto.
- Se presentan así:
 - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
 - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que lo pretendido en esta instancia es acatar lo plasmado en la normatividad vigente y especialmente en la Constitución Nacional, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución 3202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001.

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada y del consolidado del estudio desarrollado por la mencionada firma consultora, se establece lo siguiente:

- La petición de reestructuración de los horarios de las rutas CHÍA (CHÍA – CUNDINAMARCA) COTA (COTA – CUNDINAMARCA) Y VSA y COTA - BOGOTA (Siberia Portal Calle 80), fue realizada por los Representantes Legales de las empresas Transportes Valvanera S.A., Autoservicio Chía Ltda. y Cootranscota Ltda. mediante radicado No. 20108730106282 del 31/05/2010.
- El "Estudio de oferta y demanda de transporte de pasajeros por carretera en las rutas de las Sabana de Bogotá" fue realizado por la firma MOVILIDAD SOSTENIBLE LTDA., inscrita ante el Ministerio de Transporte, con número 0143 de 2009, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001.
- En el numeral 3. "METODOLOGÍA" del estudio realizado, el consultor señala que *"Para el caso del presente estudio se decidió utilizar el sistema de aforo y encuesta en puntos estratégicos de la red vial. Teniendo en cuenta que esta metodología fue desarrollada para rutas que presentan bajas frecuencias en la prestación del servicio, y que las rutas objeto del presente estudio presentan un comportamiento más asimilable a rutas de transporte público urbano, con altas*

Y
D

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Gerentes de las empresas **TRANSPORTES VALVANERA S.A. -TRANSVALVANERA S.A.-** y **AUTO SERVICIO CHIA LTDA.**, contra la Resolución No.000493 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

frecuencias en el servicio, se realizaron algunos ajustes a la metodología para poder cumplir de manera adecuada con el desarrollo del estudio. El principal ajuste se refiere a poder utilizar un factor de expansión para estimar el número de pasajeros movilizados, en función de los despachos detectados en la estación de conteo y el número de despachos efectivamente realizados en la ruta." (subrayado fuera de texto). Al respecto es necesario indicar a los peticionario que dentro de la Resolución 3202 del 28 de diciembre de 1999 se establece la metodología y en general los parámetros para determinar la demanda insatisfecha de una ruta específica, por lo que cualquier modificación o ajuste debe obedecer a un análisis técnico – jurídico desarrollado por la entidad con el propósito de generar las mismas reglas y condiciones de evaluación para cualquier estudio de estas características que se presente ante la entidad. De no realizarse los diferentes estudios de esta manera, se estarían generando diferentes requisitos y procedimientos para evaluar la demanda insatisfecha por parte de los consultores inscritos ante este Ministerio. Adicionalmente, cualquier modificación o ajuste deberá reflejarse en otro acto administrativo siguiendo los procedimientos legales correspondientes.

- Tal y como lo establece la Resolución 3202 de 1999, el objetivo de un estudio de oferta y demanda, es el de "determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de pasajeros por carretera en transporte intermunicipal, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizados por vehículo) que se presentan en puntos específicos (retenes) en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora". Considerando lo anterior, es importante señalar que a partir de las encuestas a pasajeros se determinan las necesidades reales de movilización de las personas y por ende las condiciones particulares de cada viaje. Es por esto, que el factor de expansión que se calcula según el procedimiento establecido en la Resolución 3202 de 1999 numeral 7, es una relación del número de pasajeros registrados por aforo con respecto al número de pasajeros encuestados, con el propósito de hacer representativa una muestra sobre un universo. Es imprescindible resaltar a los peticionarios que dicha relación se efectúa sobre el número de pasajeros no sobre el número de despachos o vehículos de una empresa, como lo calculó y aplicó en este caso el consultor.
- Además, según lo manifestado dentro del estudio, la información de despachos efectuados "corresponde a información suministrada por cada una de las empresas", sin que dicha información sea validada a través de una entidad oficial como el Terminal de Transporte.
- Dentro del mencionado estudio se señala que "Con base en esta demanda y el tipo de vehículo a servir la ruta, se calcula el número de despachos requeridos, asumiendo una utilización de la capacidad del 70% en promedio", lo cual no resulta claro dentro del análisis si se tiene en cuenta que fueron realizados aforos y encuestas a partir de los cuales se puede evidenciar el verdadero porcentaje de ocupación vehicular en la ruta en análisis.
- Es de señalar que el Art. 37 del decreto 171 de 2001, menciona que: "El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será

H
D

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Gerentes de las empresas **TRANSPORTES VALVANERA S.A. -TRANSVALVANERA S.A.- y AUTO SERVICIO CHIA LTDA.**, contra la Resolución No.000493 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada". El correspondiente estudio de oferta y demanda es el elemento apropiado a partir del cual las empresas solicitantes pueden garantizar lo mencionado en dicho artículo.

- Adicionalmente, en la Resolución 995 de 2009 se indica "*Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, a más tardar el 30 de marzo de 2010, deberán presentar ante este Ministerio, la reestructuración de horarios dentro de las rutas autorizadas, con base en un estudio de oferta y demanda*" (subrayado fuera de texto). A partir de lo anterior, si bien es cierto la norma no exige la presentación del estudio como requisito explícito, es necesario el análisis del estudio base de la solicitud con el fin de garantizar que la atención de la demanda se garantizará sin desmejorar las condiciones del servicio.
- Finalmente, es de aclarar que el artículo 37 del Decreto 171 de 2001 indica: "*Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen – destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.*". Por lo anterior y considerando lo mencionado en la comunicación radicada bajo el No. 20108730119872 del 18 de junio de 2010 en la que COOTRANSCOTA LTDA comunica a la Dirección Territorial Cundinamarca que dicha empresa es la única que tiene autorizada la ruta COTA – BOGOTA (Vía Siberia – Portal 80), resulta improcedente el acta de acuerdo remitido para la ruta en mención, por cuanto sólo una de las tres empresas tiene autorizada la ruta en origen – destino en la vía señalada. Es importante aclarar que TRANSPORTES VALVANERA S.A. tiene autorizada mediante Resolución 2199 del 05/05/1993 la ruta SANTA FE DE BOGOTÁ – COTA (Vía Suba), es decir por una vía diferente a la ruta objeto de la solicitud de reestructuración.

Conclusiones y recomendaciones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en la Resolución 3202 de 1999, se determina que no le asiste la razón a los recurrentes y se recomienda mantener la decisión tomada mediante la Resolución 493 del 20 de Octubre de 2010 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, para las rutas Chía - Cota y viceversa y Bogotá – Cota (vía Calle 80 – Siberia), por cuanto no se siguió de forma correcta y adecuada la metodología planteada en la Resolución 3202 de 1999".

En relación al planteamiento plasmado en los escritos de recurso, en los cuales se señala que la Dirección Territorial Cundinamarca habría actuado de manera errónea al expedir la Resolución No.000493 de 2010 -omitiendo presuntamente aplicar los requisitos establecidos por la ley para la reestructuración de horarios-, es significativo puntualizar que el acto administrativo impugnado fue sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 25 y 37 -aplicados al análisis de la reestructuración de horarios según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, cumpliendo así mismo *ad litteram* con lo

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Gerentes de las empresas **TRANSPORTES VALVANERA S.A. -TRANSVALVANERA S.A.-** y **AUTO SERVICIO CHIA LTDA.**, contra la Resolución No.000493 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

dispuesto en el articulado de la Resolución No.0003202 de 1999, por tal motivo, frente al alegato de la presunta ausencia de argumentación jurídica en la cual estaría inmersa la precitada dependencia, se concluye que dicho planteamiento no es de recibo para este Despacho.

Sobre el particular, es indispensable referirse a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica no será modificada, tal como se presenta en el asunto de marras. Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante puntualizar que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por las sociedades, este Despacho resalta que no reposa presupuesto alguno que permita inferir que la situación jurídica de las empresas recurrentes hayan sido objeto de omisión y/o extralimitación de funciones por parte del Ministerio de Transporte, *a contrario sensu*, han sido cumplidas todas las garantías procesales relacionadas con el análisis de la reestructuración de horarios pretendida.

De otra parte, frente al presunto incumplimiento a lo estipulado en el artículo 84 de la Constitución Nacional por parte del *A Quo*, alegado por el Gerente de la empresa **TRANSPORTES VALVANERA S.A. -TRANSVALVANERA S.A.** al señalar "...por cuanto ha establecido un requisito adicional para poder solicitar una reestructuración de horarios, cual es, el de que se debe presentar obligatoriamente un estudio, en el que se determine las necesidades y demandas insatisfechas de movilización o de oferta y demanda", es indispensable reiterar que la necesidad *ab initio* de la presentación de un estudio de oferta y demanda para el análisis de la reestructuración de horarios debatida -exigido en primera instancia al amparo de lo plasmado en el articulado de la Resolución No.0003202 de 1999-, no se constituye en un requisito adicional ni mucho menos caprichoso de la administración, ya que sería antijurídico pretender la desatención a lo exigido en la norma *ibidem* -procedimiento esencial para determinar las reales necesidades de movilización del transporte de pasajeros por carretera-. Al respecto, es indispensable invocar el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)"
(Subrayado fuera del texto)

Considerando lo anterior, se resalta la obligatoriedad de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de transporte, tanto por la primera instancia como por parte de este Despacho, tal como acontece en el

W
D1

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Gerentes de las empresas **TRANSPORTES VALVANERA S.A. -TRANSVALVANERA S.A.-** y **AUTO SERVICIO CHIA LTDA.**, contra la Resolución No.000493 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

asunto que se analiza, concluyéndose en definitiva que el argumento del supuesto incumplimiento al precepto constitucional plasmado en el párrafo precedente, no se encuentra llamado a prosperar.

Así mismo, en relación con el planteamiento hecho por el Gerente de la sociedad **TRANSPORTES VALVANERA S.A. -TRANSVALVANERA S.A.-**, al considerar por un lado que fue aplicada perfectamente la metodología señalada en la Resolución No.0003202 de 1999 al expedir las Resoluciones Nos.3423 del 24 de agosto de 2010 y 3707 del 9 de septiembre del mismo año, autorizando la reestructuración de horarios de rutas en otros municipios, pero por otro lado considerando -sin presentar soporte jurídico- que fue inconsistente la aplicación de la normatividad ibídem para las rutas que cubran áreas metropolitanas como la sabana de Bogotá D.C., permite colegir que en el evento de aplicarse determinada norma de carácter general únicamente para ciertos casos, se vulneraría la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica que culminó en la expedición del Acto Administrativo No.000493 de 2010, así como en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico."

Para terminar, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo que corresponda, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos consecuentes.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por los apelantes, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo de los recursos de apelación no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar en su integridad el acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

H
D

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Gerentes de las empresas **TRANSPORTES VALVANERA S.A. -TRANSVALVANERA S.A.-** y **AUTO SERVICIO CHIA LTDA.**, contra la Resolución No.000493 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

RESUELVE

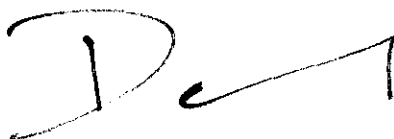
ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **TRANSPORTES VALVANERA S.A. - TRANSVALVANERA S.A.-** y **AUTO SERVICIO CHIA LTDA.**, contra la Resolución No.000493 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de confirmarla en su totalidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a los Gerentes de las empresas **TRANSPORTES VALVANERA S.A. -TRANSVALVANERA S.A.-**, en la última dirección registrada (Carrera 12 No. 9 - 43 - Teléfono:8632329 - Chía - Cundinamarca) y **AUTO SERVICIO CHIA LTDA.**, en la última dirección registrada (Carrera 7 No. 13 - 03 - Teléfono:8631152 - Chía - Cundinamarca), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los



DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Parte técnica: Andrea Rodríguez Pinedo
Revisó: Elsa A. González A. - Carolina Pombo R.
Fecha de elaboración: 17/05/2011 (RI-60/11 y RI-119/11)
Número de Radicado que responde: MT-1653/11 (D. T. Cundinamarca)
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()